

Expediente: 1458/17

Carátula: AVILA ALVARO RODRIGO C/ BRIZUELA EDUARDO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 26/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279620705 - AVILA, ALVARO RODRIGO-ACTOR

23238774179 - ROSELLO, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

23238774179 - BRIZUELA, EDUARDO ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO CALIGRAFO

20217997128 - SILVESTRE GOMEZ, ROLANDO-PERITO CALIGRAFO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20279620705 - MURO, DANIEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1458/17



H105015579820

JUICIO: "AVILA ALVARO RODRIGO c/ BRIZUELA EDUARDO ANTONIO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1458/17 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "AVILA ALVARO RODRIGO c/ BRIZUELA EDUARDO ANTONIO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver regulación de honorarios y recurso de revocatoria, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante sentencia de fecha 24/02/2025 se ordenó el pase de estas actuaciones a despacho para resolver la regulación de honorarios pendientes a favor del letrado Rosello por la reserva de sentencia de fecha 01/08/2024.

Asimismo, en presentación de fecha 02/02/2025, el letrado Rosello, por sus derechos propios, presentó un recurso de revocatoria en contra del proveído del 30/12/2024, el que dispuso eximir a la actora del pago de aportes del 10% por art. 26 inc. "k" de Ley N°6059 equivalente al monto de \$18.168,70.

Sostuvo que el cumplimiento de las cargas legales es imperativo en toda ejecución judicial, conforme fallo jurisprudencial de la CSJN (Fallos 313:142) y que puede derivar en la nulidad parcial de órdenes de pago, según fallo de la CNAT, Sala VI en autos "Figuerola c/ Transportes Atlántida", 2019", y que la omisión en la retención de los aportes vulnera el principio de legalidad y genera un perjuicio directo a sus derechos previsionales.

Corrido el traslado a la parte actora, esta guardó silencio, por lo que se dispuso en fecha 06/03/2025 el pase a despacho para resolver el recurso de revocatoria planteado por derechos propios.

CONSIDERANDO:

Vistas las constancias de autos, en primer orden se procederá a regular honorarios conforme lo ordenado en sentencia de fecha 24/02/2025. En segundo orden, y por razones de economía procesal y principio de concentración, se resolverá el recurso de revocatoria interpuesto por el

letrado Rosello en presentación del 02/02/25.

I. Honorarios por sentencia de fecha 01/08/2024:

Mediante sentencia dictada por este juzgado en fecha 31/08/2023, se admitió parcialmente el reclamo del actor, condenando a la firma accionada al pago de la suma de \$950.487,53.

Luego, por sentencia de inexistencia de acto admitido del 01/08/2024 se reservó el pronunciamiento de honorarios a favor del letrado Rosello por la incidencia examinada.

Posteriormente, por sentencia emitida por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5, se rechazó un recurso de apelación interpuesto por la demandada, por lo que, más adelante, por decreto del 12/12/24 se ordenó la remisión al juzgado de origen para continuar con el trámite de ejecución de sentencia.

Ahora bien, como ya se dijo en sentencia 24/02/2025, las actuaciones por sentencia de fecha 01/08/2024 no guardan vinculación con la ejecución de sentencia, y por dicho motivo se procederá a regular honorarios aplicando el art. 59 de la Ley N°5480, al tratarse de una incidencia dictada por este juzgado, teniendo en cuenta que el letrado Rosello representó a la parte demandada vencedora en incidente resuelto el 01/08/2024.

Además, esta circunstancia será considerada como pauta indiciaria -art. 15 LH- al momento de determinar los porcentuales que se aplicarán en el caso concreto -art. 38 LH-.

A tal fin, se tomará como base regulatoria el monto del capital condenado por sentencia del 31/08/2023 y actualizado hasta la fecha 21/03/2025.

Capital condenado por sentencia calculado al 28/08/23 \$950.487,53

(actualizado por tasa activa BNA)

28/08/23 al 25/03/25 126,3724% \$1.201.154,54

Capital condenado actualizado al 25/03/2025 \$2.151.642,07

El letrado Juan José Rosello actuó como apoderado de la parte demandada y, por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en el doble carácter (art. 14 LH) y conforme a los siguientes porcentajes y normas, calculadas sobre la base indicada previamente: monto actualizado de capital: (base) \$2.151.642,07 x 13% (art. 38 LH) x 20% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH), lo que arroja como resultado la suma de **\$86.711,18**.

Debido a que en la resolución de dicha incidencia no hubo intervención por la parte actora, no se regularán honorarios a favor del letrado patrocinante del accionante, dr. Daniel Alejandro Muro.

Además, corresponde aclarar que en el particular no resulta aplicable el art. 38 in fine LH, atento a que el mínimo de ley se encuentra cubierto por la regulación de honorarios en sentencia definitiva del 31/08/2023.

Con este mismo criterio se han pronunciado los tribunales locales: "La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" (CCDLIIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de

Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

En igual sentido y para casos como el que se plantea en autos (regulaciones de ejecución de honorarios o cualquiera posterior a la de la regulación por la causa principal), ya se ha pronunciado la Cámara del Fuero en precedentes como: "López Sebastián Alejandro c/ Prevención A.R.T. SA s/ Amparo (Expte. N° 1370/16), sentencia de primera instancia de fecha 23/08/2019 (JL2) y su confirmatoria de la Cámara Laboral Sala 2 de fecha 16/12/2019; "Rodríguez, Fernando c/ Derudder Hermanos SRL", sentencia n° 3 de la Cámara del Trabajo Sala IV dictada en fecha 02/02/19; entre otros.

II. Revocatoria por presentación de fecha 02/02/2025:

1. El marco regulatorio del recurso de revocatoria lo constituye el art. 121 Código Procesal Laboral (CPL) que remite a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), que lo regula en los arts. 695 y sgtes.

El recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que un órgano jurisdiccional pueda enmendar los propios errores en que hubiere incurrido en el dictado de las providencias simples, dictadas sin sustanciación previa.

A fin de analizar la admisibilidad del recurso interpuesto, resulta que el letrado Rosello interpuso revocatoria contra del decreto de fecha 30/12/2024, punto 4, que dispuso eximir a la parte actora del aporte previsto por art. 26 inc. "k" de Ley N°6059, por aplicación del art. 27 inc. "i" de igual marco normativo.

2. Sin perjuicio de su admisibilidad, corresponde realizar el análisis de procedencia sustancial, es decir determinar si el decreto atacado -esto es el de fecha 30/12/24- es contrario a derecho.

a. Al respecto resulta dable transcribir el decreto mencionado en su parte pertinente: "*...Hago constar que la actora se encuentra exenta del pago del 10% de sus aportes Ley n° 6059 conforme lo expresamente previsto en el art. 27 inc. I de la menciona ley, por ese motivo no se retiene...*".

De la interpretación de la norma no se encuentra previsto en la especie, a quien corresponde imputar el pago de aportes del art. 26 inc. "k" en caso de encontrarse exento el obligado directo al pago de honorarios, como en el caso del letrado Rosello, sino que se limita a exceptuar a la parte obrera en los juicios laborales de conformidad con lo establecido en art. 27 inc. "i" de Ley N°6059, el que reza lo siguiente: "*En los juicios laborales, el aporte se efectuará en el momento de finalizar el mismo, ya sea por conciliación o por sentencia definitiva, debiendo en tal caso el tribunal interviniente exigir la efectivización del aporte por el Artículo 26 incisos j) y k) al concluir la ejecución, aceptar desistimientos, extender órdenes de pago, cancelación de embargos, disposiciones de cumplimiento o su archivo, exceptuándose a la parte obrera".*

b. En mérito de lo reseñado precedentemente, cabe realizar las siguientes consideraciones:

1.b. En primer lugar, de acuerdo a lo proveído el 30/12/2024, se aplicó la misma norma que regula los aportes previsionales de los abogados y, por tal motivo, el legislador impuso la excepción al trabajador (aquí parte actora) que reclama un crédito laboral a efectos de que éste se encuentre exento del pago de aportes previstos en art. 26 inc. "k" de Ley N°6059, en razón de ser parte obrera.

La misma norma dispone en art. 33 que todo funcionario o empleado de la administración de justicia está obligado al fiel cumplimiento de dicha norma y sus disposiciones reglamentarias.

Entonces, teniendo en cuenta la claridad de la norma que manda eximir al trabajador del pago de aportes previstos por el art. 26, no cabe otra solución más que su aplicación inmediata a los casos

en que se presente dicha situación, como en el presente.

En este sentido, ya nuestra Corte Local, siguiendo los parámetros determinados por la Corte Suprema de la Nación, ha sostenido que cuando la letra de la ley no requiera esfuerzos de interpretación, debe ser aplicada directamente, en estos términos: "Para ello, debe recordarse en primer lugar los criterios en materia de interpretación que provienen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que han sido adoptadas en numerosas ocasiones por esta Corte, en el sentido de que "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos, 299:167; 302:973; 308:1745; 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser interpretadas literalmente y comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos, 258:75; 306:796, considerando 11 y sus citas, 336:1756 entre muchísimos otros) y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos, 311:1042). La inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos, 300:1080) (CSJT, sent. 1481 del 29/11/2022, "Manzur Juan Luis vs Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán")

2.b. Por otra parte, cabe tener en cuenta que la mentada exención de pago a favor de la parte obrera no formaba parte de la originaria norma de la Ley N°6059, sino que el mentado art. 27 inc. "i" fue implementado por Ley N°8306 recién a partir de la publicación en Boletín Oficial del 30/06/2010. De este modo, queda determinado que la exención del pago de aportes del art. 26 de Ley N°6059 a favor de la parte obrera en los juicios laborales fue implementada posteriormente a la creación de la norma, lo que reafirma la expresa intención del legislador de exceptuar al crédito laboral del pago indicado.

2.c. En virtud de lo expuesto, las razones invocadas por la parte recurrente no son suficientes para justificar el apartamiento de la expresa regulación legal antes descripta, más aun teniendo en cuenta que el letrado recurrente no se expidió sobre los términos del art. 27 inc. "i" de la Ley N°6059, ni tampoco solicitó su declaración de inconstitucionalidad.

3. En función de todo lo expuesto, debido a que en el caso de autos se aplicó la legislación vigente -mencionada y transcrita con anterioridad- el recurso de revocatoria interpuesto el 02/02/2025 por el letrado Rosello debe rechazarse en su totalidad.

Costas: estimo de justicia imponer las costas a la parte vencida, al letrado Juan José Rosello (conf. art. 61 CPCC).

Honorarios: atento a la imposición de costas al vencido, no se regularán honorarios a favor del letrado Juan José Rosello, teniendo en cuenta su intervención por derecho propio en el presente recurso de revocatoria. Respecto a la parte actora, no regularán honorarios tampoco al letrado Daniel Alejandro Muro con motivo de no haber intervenido en la incidencia resuelta en la presente resolutive. Así lo declaro.

Por ello, de conformidad con lo normado por arts. 14, 15, 38, 44 y 59 de LH;

RESUELVO:

D) REGULAR HONORARIOS al letrado **Juan José Rosello (MP 5538)** en la suma de **pesos ochenta y seis mil setecientos once con dieciocho centavos (\$86.711,18)**, por la reserva de sentencia de fecha 01/08/2024, según lo considerado. Además, no se regulan honorarios a favor del letrado Daniel Alejandro Muro por la reserva de fecha 01/08/2024, conforme lo tratado.

II) RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA deducido por el letrado Juan José Rosello, según lo considerado.

III) COSTAS: por el recurso de revocatoria, al letrado Juan José Rosello, conforme se considera.

IV) HONORARIOS: No se regulan honorarios por el recurso de revocatoria, a favor del letrado Juan José Rosello y el letrado Daniel Alejandro Muro, acorde a lo considerado.

V) NOTIFICAR la presente resolutive a las partes, de conformidad con lo previsto por el art. 17, inc. 6 CPL, y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1458/17 DLGN

Actuación firmada en fecha 25/03/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2e048cf0-0681-11f0-a580-d5f6e14dcf33>